

Consejería de Educación

3510 *DECRETO 153/2002, de 12 de septiembre, sobre el régimen del personal docente e investigador contratado por las Universidades públicas de Madrid y su régimen retributivo.*

El artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

La actual regulación universitaria, constituida por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, contempla como competencias de las Comunidades Autónomas, entre otras, la regulación del régimen jurídico y retributivo del profesorado contratado, la capacidad para establecer retribuciones adicionales para el profesorado, la aprobación de programas de financiación plurianual conducentes a contratos-programa y la evaluación de la calidad de las Universidades de su ámbito de responsabilidad.

Concretamente, el artículo 48.1 de la Ley Orgánica de Universidades establece que, en los términos de dicha Ley y en el marco de sus competencias, las Comunidades Autónomas establecerán el régimen del personal docente e investigador contratado de las Universidades. Por su parte, el artículo 55.1, sobre retribuciones del personal docente e investigador contratado, añade que las Comunidades Autónomas regularán el régimen retributivo del personal docente e investigador contratado en las Universidades públicas y el artículo 55.2, además, permite establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales docentes, investigadores y de gestión.

El personal docente e investigador contratado es una novedad respecto de la anterior estructura de personal, que estaba compuesta por funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y personal contratado en régimen administrativo, siendo el sector docente el único en el que se permitía el régimen administrativo de contratación, ahora definitivamente derogado.

El personal docente e investigador laboral viene a completar el desarrollo de una carrera académica equilibrada y coherente, creando varias figuras contractuales flexibles y de suficiente duración, que permiten la formación y adquisición de experiencia de un profesor, con la estabilidad que no ofrecía la contratación administrativa.

La regulación de los nuevos contratos laborales está constituida por la Ley Orgánica de Universidades y la legislación laboral estatal, correspondiendo a las Universidades su ejecución y su eventual desarrollo mediante la negociación colectiva. Es necesario, no obstante, dictar, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Universidades, las normas que garanticen la cohesión del sistema universitario madrileño, que a la vez permitan a las Universidades diseñar sus políticas docentes y de personal, preservando el ámbito de autonomía de las Universidades reconocido por la propia Constitución.

Además de la regulación de la contratación laboral, se prevén en la disposición final primera de este Decreto los criterios básicos para el posterior desarrollo reglamentario del complemento retributivo adicional del personal funcionario, de acuerdo con las previsiones contenidas en el

artículo 69.3 de la Ley Orgánica de Universidades.

En la elaboración del presente Decreto han sido consultados los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid y la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 12 de septiembre de 2002.

DISPONGO

Capítulo I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1

Objeto

El presente Decreto tiene por objeto la regulación del régimen del personal docente e investigador contratado y su régimen retributivo, en el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

Esta norma se aplicará a los procedimientos de gestión de personal y presupuestaria de las Universidades públicas de la Comunidad de Madrid.

Capítulo II

Régimen del personal contratado

Artículo 3

Personal docente e investigador contratado

- a. Las Universidades podrán contratar, en régimen laboral, personal docente e investigador entre las figuras de Ayudante, Profesor Ayudante Doctor, Profesor Colaborador, Profesor Contratado Doctor, Profesor Asociado, Profesor Visitante y Profesor Emérito, en las condiciones que establece la Ley Orgánica de Universidades y la legislación laboral.
- b. Las Universidades podrán contratar personal docente, investigador, técnico u otro personal de administración y servicios, para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica, cuya duración será la de la obra o servicio que se contrate en el marco del proyecto de investigación o de servicios suscrito por la Universidad.

Artículo 4

Seguridad Social

- a. El personal contratado será dado de alta en el régimen general de la Seguridad Social, excepto los Profesores Eméritos y los funcionarios públicos sujetos al régimen de clases pasivas del Estado.
- b. Las Universidades adoptarán las medidas necesarias para que los Profesores Asociados se comprometan a permanecer en situación de alta en la Seguridad Social en su actividad principal y conocer las modificaciones que se produzcan durante el tiempo que dure la vinculación contractual con la Universidad.

SECCIÓN PRIMERA

Figuras contractuales

Artículo 5

Ayudantes

Los Ayudantes serán contratados con la finalidad principal de completar su formación investigadora y pueden colaborar en tareas docentes. Los Ayudantes deben acreditar haber superado el período de docencia de tercer ciclo.

Artículo 6

Profesor Ayudante Doctor

- a. Los Profesores Ayudantes Doctores serán contratados para desempeñar tareas docentes y de investigación. Los Profesores Ayudantes Doctores tendrán la obligación de impartir enseñanzas teóricas y prácticas en cualquier centro de su Universidad y en materias de su área de conocimiento que figuren en planes de estudio conducentes a la obtención de títulos académicos oficiales.
- b. Serán requisitos para la contratación de Profesores Ayudantes Doctores los siguientes:
 1. Estar en posesión del título de Doctor.
 2. Obtener evaluación previa positiva de su actividad por parte del órgano de evaluación externo de la Comunidad de Madrid.
 3. No haber tenido relación contractual, estatutaria o como becario en la Universidad de que se trate durante al menos dos años.
 4. Acreditar la realización de tareas docentes y/o investigadoras por un período mínimo de dos cursos académicos en centros no vinculados a la Universidad contratante.

Artículo 7

Profesores Colaboradores

- a. Los Profesores Colaboradores serán contratados por las Universidades para impartir enseñanzas sólo en aquellas áreas de conocimiento que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria. Los Profesores Colaboradores tendrán la obligación de impartir enseñanzas teóricas y prácticas en cualquier centro de su Universidad. Los Profesores Diplomados, Ingenieros Técnicos y Arquitectos técnicos

impartirán enseñanzas en el primer ciclo de las titulaciones, y los Profesores Licenciados, Ingenieros y Arquitectos en primer y segundo ciclo.

- b. Son requisitos de los Profesores Colaboradores:
 - 1. Ser Licenciados, Arquitectos e Ingenieros o Diplomados universitarios, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos.
 - 2. Contar con informe favorable del órgano de evaluación externo de la Comunidad de Madrid.

Artículo 8

Profesores Contratados Doctores

- a. Los Profesores Contratados Doctores lo serán para el desarrollo de tareas de docencia y de investigación o prioritariamente de investigación, para impartir enseñanzas teóricas y prácticas en cualquier centro de su Universidad, en materias de su área de conocimiento que figuren en planes de estudio conducentes a la obtención de títulos académicos oficiales. Los Profesores Contratados Doctores podrán desempeñar cargos académicos universitarios, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Universidades.
- b. Los Profesores Contratados Doctores cumplirán los siguientes requisitos:
 - 1. Estar en posesión del título de Doctor.
 - 2. Acreditar al menos tres años de actividad posdoctoral docente e investigadora, o prioritariamente investigadora.
 - 3. Recibir la evaluación positiva de dicha actividad por parte del órgano de evaluación externo de la Comunidad de Madrid.

Artículo 9

Profesores Asociados

- a. Los Profesores Asociados serán contratados para la docencia, preferentemente en primer y segundo ciclo, en el campo en el que se desarrolle su actividad profesional.
- b. Los requisitos que deben cumplir los Profesores Asociados son los siguientes:
 - 1. Ser especialista de reconocida competencia en la materia para la que es contratado, acreditada en la forma que establezcan las Universidades.
 - 2. Acreditar un mínimo de tres años de experiencia profesional efectiva en la materia, adquirida fuera de la Universidad, mediante certificado de cotizaciones a la Seguridad Social o mutualidad, expedido por el órgano competente, así como cualquier otra documentación complementaria que establezcan las Universidades, como colegiación y alta en el impuesto de actividades económicas o cualquier otra acorde al perfil profesional propuesto.

Artículo 10

Profesores Visitantes

- a. Los Profesores Visitantes serán contratados para la docencia o la investigación.
- b. Los requisitos de los Profesores Visitantes serán establecidos por las Universidades que contemplarán como mínimo las siguientes condiciones:
 - 1. Ser profesor o investigador de reconocido prestigio.
 - 2. Desarrollar o haber desarrollado su actividad en Universidades y centros de investigación, tanto españoles como extranjeros.

Artículo 11

Profesores Eméritos

- a. Los Profesores Eméritos serán contratados para la docencia y la investigación. Los Departamentos universitarios podrán asignarles obligaciones docentes o de investigación y de tiempo de trabajo diferentes a los regímenes de dedicación del resto del profesorado.
- b. Los requisitos de los Profesores Eméritos serán establecidos por las Universidades que contemplarán, como mínimo, las siguientes condiciones:
 1. Estar jubilado.
 2. Haber sido funcionario de los cuerpos docentes universitarios.
 3. Haber prestado servicios destacados a la Universidad.
- c. La condición de Profesor Emérito será vitalicia a efectos honoríficos.

SECCIÓN SEGUNDA

Principios de contratación laboral del personal docente e investigador

Artículo 12

Duración de los contratos

- a. Los contratos pueden ser por tiempo indefinido o de duración determinada en las condiciones que establece la legislación laboral. Son contratos por tiempo indefinido, el contrato de Profesor Colaborador y Profesor Contratado Doctor. Los contratos de Ayudante y Profesor Ayudante Doctor tendrán cada uno una duración máxima de cuatro años. Los contratos de Profesor Asociado, Visitante, Emérito y los contratos a los que se refiere el artículo 3.2, tendrán duración determinada.
- b. En los contratos de duración determinada, finalizado el período máximo de contratación, se deberá convocar la plaza a concurso público para ser cubierta mediante el proceso de selección al que se refiere el artículo 18 de este Decreto.
- c. En el contrato de Ayudante y Profesor Ayudante Doctor, cuando se produzca alguna causa legal de suspensión, excedencia o licencias no retribuidas que puedan establecer las Universidades, la prestación de servicios efectivos y las retribuciones nunca superarán cuatro años en cada figura. Cuando las personas a contratar hayan estado vinculadas con cualquier Universidad por relación contractual anterior en alguna de estas figuras, la duración máxima de los contratos será la que reste para completar el período máximo de contratación de cuatro años.
- d. El plazo máximo de duración del contrato por interinidad será el necesario para resolver la convocatoria de la plaza o el tiempo que dure la reserva del puesto, si se trata de este supuesto. La duración del contrato de interinidad en plazas temporales no podrá ser superior a la duración del contrato del profesor sustituido. No se podrán realizar contratos de interinidad para sustitución de Ayudantes.
- e. Las Universidades podrán establecer un porcentaje máximo de todos o algunos de los contratos de duración determinada sobre el total de la plantilla de personal docente e

investigador contratado, sin perjuicio del cumplimiento del límite máximo de personal contratado establecido en el artículo 48.1 de la Ley Orgánica de Universidades.

Artículo 13

Tiempo de trabajo

- a. Preferentemente, la contratación de profesores por tiempo indefinido será con dedicación a tiempo completo. Los contratos de duración determinada, en los supuestos en los que se permita la utilización de esta modalidad de contratación, podrán ser de dedicación a tiempo completo o parcial, excepto los casos de Ayudante y Ayudante Doctor, que se concertarán en todo caso a tiempo completo y los Profesores Asociados que tendrán siempre dedicación parcial.
- b. Las Universidades podrán convertir los contratos indefinidos de los profesores con dedicación a tiempo completo que lo soliciten, en contratos de dedicación a tiempo parcial, siempre que no afecte al normal desarrollo de las actividades docentes, no suponga aumento del coste de la plantilla y la conversión no dure más de cuatro cursos académicos consecutivos. En el caso de conversión del contrato se podrán pactar horas complementarias.
- c. La dedicación a tiempo completo comprende la prestación de servicios en actividades docentes e investigadoras o de atención a las necesidades de gestión y administración de su Departamento, Centro o Universidad en la jornada laboral establecida. Se consideran incluidas en la dedicación a tiempo completo todas las actividades docentes, investigadoras y de gestión realizadas por cuenta de la Universidad.
- d. La duración de la jornada de trabajo en las contrataciones realizadas a tiempo parcial será la que se derive de las obligaciones contractuales lectivas, de tutorías y asistencia al alumnado, consideradas exclusivamente en enseñanzas conducentes a la expedición de títulos oficiales.

Artículo 14

Dedicación docente de los profesores contratados a tiempo completo

El profesorado contratado a tiempo completo destinará a la actividad docente en enseñanzas conducentes a la expedición de títulos oficiales, ocho horas lectivas y seis horas de tutorías o asistencia al alumnado, en cómputo semanal, excepto los profesores que no tengan dedicación investigadora que podrán impartir hasta doce horas lectivas. El Ayudante no podrá superar cuatro horas de docencia tutorizada en enseñanzas prácticas.

Artículo 15

Dedicación docente de los profesores contratados a tiempo parcial

- a. El profesorado contratado con dedicación parcial destinará a la actividad docente en enseñanzas conducentes a la expedición de títulos oficiales, las horas lectivas, de tutoría o asistencia al alumnado que figuren en el contrato, que no superarán seis horas lectivas y seis de tutorías o asistencia al alumnado, ni serán inferiores a tres horas lectivas y tres horas de tutoría o asistencia al alumnado, en cómputo semanal.
- b. El tiempo de dedicación a la docencia deberá hacerse constar en el contrato a tiempo parcial junto con las retribuciones que le correspondan. El aumento de horas de dedicación requerirá la modificación del contrato.

Artículo 16

Dedicación investigadora del personal docente

Los profesores contratados con dedicación completa podrán realizar las actividades investigadoras en Programas de Investigación promovidos por las Administraciones Públicas o contratados por la Universidad.

Artículo 17

Incompatibilidades

A las actividades públicas o privadas del profesorado contratado con dedicación completa o parcial, actividad docente o investigadora, les será aplicable la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

SECCIÓN TERCERA

Los procedimientos de selección

Artículo 18

Los procedimientos de selección de personal contratado

- a. La contratación de personal docente e investigador se hará mediante concursos convocados por las Universidades y de acuerdo con el procedimiento que establezcan, que incluirá la participación de órganos colegiados en el proceso de selección. Los concursos serán públicos y la convocatoria será comunicada con suficiente antelación al Consejo de Coordinación Universitaria para su difusión en todas las Universidades.
- b. La selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, a cuyos efectos se establecerán baremos objetivos en los que se considerará mérito preferente estar habilitado para participar en los concursos de acceso a que se refiere el artículo 63 de la Ley Orgánica de Universidades.
- c. El baremo de méritos podrá incluir una presentación del candidato sobre su currículum vitae y proyecto docente o investigador, que no representará más de la mitad de la puntuación total. El baremo de méritos para los Profesores Asociados se acomodará al perfil profesional que requiera la plaza convocada.
- d. Los requisitos de la plaza no podrán ser objeto de puntuación en el baremo.
- e. No será necesario convocar a concurso público las plazas de Profesor Visitante y Emérito.
- f. Contra las convocatorias y los actos administrativos que de ellas se deduzcan se podrán interponer los recursos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 19

Selección del personal docente contratado para sustituciones

- a. Las plazas vacantes podrán ser cubiertas por personal contratado interino hasta que sean cubiertas mediante el procedimiento de selección establecido.
- b. La contratación de personal interino se realizará preferentemente entre los candidatos a plazas similares que, cumpliendo los requisitos de convocatorias anteriores, no hubieran obtenido plaza. A estos efectos se crearán listas de espera, cuya vigencia se limitará a un

curso académico, por áreas de conocimiento o Departamentos y ordenadas por la puntuación obtenida. En el caso de que no existiera lista de espera en el área en la que se produce la vacante, la Universidad podrá convocar la plaza por urgencia, mediante la publicación de la convocatoria por los medios que proporcionen la mayor difusión.

- c. En los casos de vacante con derecho a reserva de puesto se podrán cubrir durante el tiempo que dure la reserva, mediante contrato de interinidad y por el mismo procedimiento establecido en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 20

Evaluación de la actividad docente e investigadora

- a. En los casos en los que se exija informe de evaluación de la actividad docente o investigadora como un requisito para la contratación o para el reconocimiento de complementos retributivos corresponde su expedición al órgano de evaluación externo de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31.3 de la Ley Orgánica de Universidades.
- b. El órgano de evaluación externo de la Comunidad de Madrid podrá otorgar validez a los informes o evaluaciones de otras agencias nacionales, mediante Convenio de Colaboración en el que se establecerán las condiciones de reconocimiento mutuo.

Capítulo III

Régimen retributivo

Artículo 21

Retribuciones del personal contratado

- a. El personal docente e investigador contratado será retribuido por los conceptos de retribuciones básicas y complementos, con los créditos consignados para este fin en el estado de gastos de los presupuestos de las Universidades, que se podrán financiar con las transferencias nominativas de la Comunidad de Madrid con los límites que establezca la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid en cada ejercicio y con ingresos propios de las Universidades.
- b. Las retribuciones básicas están constituidas por el sueldo, antigüedad y pagas extraordinarias. Los complementos son los siguientes: complemento por ocupación de cargos universitarios, complemento específico por méritos docentes y complemento adicional.
- c. Los profesores contratados por tiempo indefinido, de acuerdo con su categoría, percibirán en concepto de antigüedad una cantidad anual abonada en catorce mensualidades por cada tres años de servicios prestados en las Universidades públicas de Madrid.
- d. Todas las retribuciones que correspondan por los contratos no docentes vinculados a un proyecto de investigación, incluidos los gastos sociales, serán satisfechas con cargo al presupuesto del proyecto o contrato correspondiente, excepto en los proyectos promovidos por Administraciones Públicas distintas de las Universidades y que exijan ser cofinanciados por estas últimas, en los que se estará a lo que establezca el proyecto.

Artículo 22

Retribuciones básicas

- a. El sueldo y la antigüedad del personal docente e investigador contratado a tiempo completo se abonará en catorce pagas anuales en cuantía proporcional al grado académico que sea exigido para la contratación. Se podrán establecer dos o más niveles retributivos en cada figura contractual, en función del grado académico, cuando éste no fuera un requisito exigible en la figura contractual de que se trate o en función de la experiencia, a igualdad de grado académico.
- b. Las retribuciones básicas de los contratos de dedicación parcial se calcularán en proporción a la dedicación docente del contrato de la misma figura a tiempo completo, y teniendo en cuenta que las horas lectivas deben valorarse más que el resto de actividades docentes o investigadoras. En el supuesto de inexistencia de contrataciones a tiempo completo en la figura contractual se tendrán en cuenta las retribuciones de figuras comparables por el grado académico del contratado.

Artículo 23

Complemento por ocupación de cargos universitarios

Los Profesores Contratados Doctores podrán ocupar cargos académicos de acuerdo con los que establezcan los Estatutos de cada Universidad y percibirán las mismas cuantías que las estipuladas para el personal funcionario.

Artículo 24

Complemento específico por méritos docentes

Los profesores contratados por tiempo indefinido podrán adquirir y consolidar una cantidad anual por méritos docentes valorados por la Universidad de acuerdo con las mismas normas que sean aplicables al componente por méritos docentes del complemento específico correspondiente a las retribuciones del personal docente funcionario. Este complemento se podrá reconocer por cada cinco años de dedicación docente a tiempo completo o período equivalente si ha prestado servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial en las Universidades públicas de Madrid, en los que se computarán los servicios prestados en cualquier figura contractual.

Artículo 25

Complemento adicional

- a. Se podrá conceder un complemento adicional por méritos individuales por las actividades docentes, investigadoras o de gestión, de conformidad con el artículo 55.2 de la Ley Orgánica de Universidades, mediante la aprobación del Consejo Social de cada Universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad y previo informe del órgano de evaluación externo de la Comunidad de Madrid. Por Orden del Consejero de Educación, que se atenderá en todo caso a los establecido en este artículo, se establecerán, entre otras, las condiciones que deben cumplir los solicitantes, los méritos que deban ser evaluados, las cuantías individuales del complemento, su duración, la financiación del mismo y compromisos que asuma el solicitante.
- b. El complemento adicional es una retribución personal, no consolidable y de carácter variable, que se concederá previa solicitud del interesado, en función de los méritos docentes, investigadores y de gestión evaluados, siempre referidos a méritos contraídos en

- el curso o cursos anteriores. Se abonará anualmente, de una sola vez o por mensualidades. Su percepción no supondrá ningún derecho individual respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a las evaluaciones de períodos sucesivos.
- c. El complemento adicional estará vinculado a enseñanzas conducentes a la expedición de títulos de validez oficial, a la actividad en programas de investigación públicos o a actividades de gestión. Los créditos presupuestarios del complemento adicional serán presupuestados de forma separada en el estado de gastos de personal contratado docente o investigador de las Universidades, en la cuantía asignada en los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid para este fin dentro del contrato-programa y transferidos a cada Universidad previa acreditación de la concesión por los Consejos Sociales, sin perjuicio de que las Universidades puedan aumentar dichas cuantías con ingresos propios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Adaptación de las plantillas del personal contratado

- a. Las Universidades, previa solicitud de los interesados, podrán transformar los contratos administrativos de Profesor Asociado en contratos laborales sin aplicar las normas establecidas en el artículo 18 de este Decreto, durante el plazo previsto en la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica de Universidades y hasta la finalización del curso académico 2005-2006, siempre que el contratado cumpla los requisitos de cada una de las figuras a las que se refiere la Sección Primera del Capítulo II de este Decreto.
- b. Las transformaciones de contratos, a las que se refiere el apartado anterior, se podrán solicitar a partir del ejercicio 2003 y su concesión tendrá las condiciones y los efectos económicos que se determinen por las Universidades con los límites de la transferencia nominativa de la Comunidad de Madrid y sin perjuicio de la financiación con ingresos propios de las Universidades.
- c. La transformación de los contratos administrativos en laborales será informada por los Departamentos y acordada por la Universidad. La transformación no podrá suponer una reducción de la dedicación docente, ni de la jornada de trabajo.
- d. Para proceder a una nueva contratación en régimen laboral será necesario crear y dotar la plaza con los créditos previstos en los capítulos de gasto de personal contratado del presupuesto de la Universidad, y se cubrirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de este Decreto.

Segunda

Adaptación de personal laboral

El personal docente e investigador contratado en régimen laboral, que se encuentre prestando servicios a la entrada en vigor de esta norma, podrá solicitar la aplicación de las condiciones de contratación que le resulten más favorables.

Tercera

Normas transitorias de evaluación

El informe de evaluación positiva del órgano de evaluación externo de la Comunidad de Madrid, en contrataciones de personal laboral de nuevo ingreso en el curso 2002-2003, se podrá aportar

durante el período de prueba del contrato que no excederá de seis meses.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Habilitación para el desarrollo reglamentario

Se faculta al Consejero de Educación para dictar las normas que sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto y, en particular, las condiciones y requisitos para la percepción del complemento adicional establecido en el artículo 25. Con los mismos criterios que los establecidos en dicho artículo se regulará el complemento adicional previsto en el artículo 69.3 de la Ley Orgánica de Universidades.

Segunda

Entrada en vigor

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 12 de septiembre de 2002.